

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, con memoriales allegados así: (i) Certificación del Juzgado 05 de Familia, en el cual informa el estado del proceso de sucesión intestada iniciado por la heredera YANETH CASTRO ROBAYO, con radicación 2023-00315; (ii) Memorial allegado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente NORA ROBAYO DE CASTRO, solicitando abstenerse de ordenar el embargo o secuestro de los vehículos de servicio público; (iii) Memorial allegado por el apoderado de las solicitantes, adjuntando nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; (iv) Memorial allegado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente solicitando link del expediente digital a fin de verificar si el despacho ordenó el decomiso de los vehículos. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal.
Solicitantes: Claudia Alejandra Castro Penilla.
Laura Valentina Castro Penilla.
Causante: Alfonso Castro Ordoñez.
Radicación No. 760013110008-2023-00311-00

Auto Interlocutorio No. 0042

Santiago de Cali, enero 19 del año dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los memoriales allegados en su orden:

(i) El Juzgado 05 de Familia del circuito de Cali, en respuesta al Oficio No. 590 de octubre 20 de 2023, remite certificación del proceso con radicado 76001311000520230031500, indicando que dicho proceso corresponde a la sucesión intestada del causante ALFONSO CASTRO ORDOÑEZ, el cual fue promovido por la heredera YANETH CASTRO ROBAYO, habiendo sido admitida la demanda mediante Auto No. 782 de fecha 24 de agosto de 2023 y sin haber decretado medidas cautelares por desistimiento de estas por el apoderado de la solicitante.

Por lo anterior, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de acumulación de proceso proveniente del Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, para ello, de acuerdo al art. 149 del CGP, la competencia debe ser asumida por el Juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina para el caso **por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o de la práctica de medidas cautelares. En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la información remitida por el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, observa el despacho que a pesar de que fue radicado con fecha posterior a la de este despacho, el auto admisorio fue notificado en estados del día 25 de agosto de 2023 al tanto que, el emitido en este despacho fue notificado por estados electrónicos el día 10 de agosto de 2023, por lo que, éste despacho debe asumir el conocimiento del proceso tramitado en el juzgado Qunto de

familia ordenando su acumulación, así las cosas se oficiará al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad a fin de que remita a este despacho el expediente digital del mencionado proceso.

(ii) y (iv) Estando en término de ejecutoria el Auto No. 1849 de fecha octubre 27 de 2023, el apoderado de la cónyuge sobreviviente NORA ROBAYO DE CASTRO, mediante memorial, solicita abstenerse de ordenar el decomiso o secuestro de los vehículos de servicio público identificados con palcas EQM892 Modelo 2020, EQM705 Modelo 2020, WMW121 Modelo 2016, por cuanto manifiesta que los mencionados bienes, al ser de servicio público, los frutos que generan los vehículos, corresponden al sustento de la cónyuge sobreviviente NORA ROBAYO DE CASTRO, quien es una persona de 80 años, que no cuenta con otros ingresos diferentes para su subsistencia. Manifiesta el apoderado que, si bien es cierto, no se oponen al embargo de estos bienes, si se oponen al secuestro o decomiso de estos bienes, por cuanto se atentaría contra el mínimo vital de la su mandante.

Revisado el expediente digital, se observa que de la solicitud antes mencionada, no se ha corrido traslado a los demás interesados en la presente causa como lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del CGP., por lo que, previamente a emitir decisión al respecto, se pondrá en conocimiento de los demás interesados, para que si ha bien lo tiene se pronuncien al respecto, entendiendo que de guardar silencio aceptan que solo se adopte el embargo de los bienes relacionados, no su secuestro o decomiso, no sin antes advertir al profesional del derecho peticionario, las sanciones que acarrear omitir correr traslado a los demás interesados de los escritos presentados en al interior del proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la cónyuge supérstite, se remite link del expediente digital a fin de que pueda acceder a las actuaciones adelantadas dentro del proceso.

(iii) El apoderado de las herederas CLAUDIA ALEJANDRA y LAURA VALENTINA CASTRO PENILLA, allega memorial aportando Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando que se inscribió únicamente la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con M.I. 370-5678, quedando sin registrar la medida cautelar sobre los bienes con M.I. 370-698370, 370-318993 y 370-65548, indicando que la devolución se debió a que no se indicó en el oficio que se trataba de un proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, sin embargo, a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, no aporta constancia de que se haya intentado inscribir la medida y esta haya sido devuelta por la referida Oficina de Registro, por lo que se requerirá nuevamente al apoderado de la parte actora, para que realice todas las diligencias tendientes a la inscripción de la medida o aporte la nota devolutiva expedida por la entidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso 76001311000520230031500 que se está tramitando en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali, para que sea llevado bajo la radicación 76001311000820230031100 que tramita este despacho, con el fin de asumir su competencia y ser tramitados conjuntamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. **Librar el Oficio respectivo** al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cali y a las partes comunicando la presente decisión.

SEGUNDO: PREVENIR al doctor Fernando Horacio Flórez Ricardo de las sanciones que acarrea el incumplimiento de correr traslado de los escritos presentados al interior del proceso de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del CGP., lo anterior para que, en lo sucesivo si sirva dar estricto cumplimiento a lo allí dispuesto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso liquidatorio, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora NORA ROBAYO DE CASTRO el pasado 1 de noviembre, respecto a la aceptación de la medida cautelar de embargo, pero abstención del secuestro o decomiso de los vehículos taxis objeto de partición, por afectar su mínimo vital. Se advierte que de guardar silencio dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el despacho deducirá la aceptación de la solicitud.

CUARTO: ORDENAR POR SECRETARIA remitir al apoderado de la cónyuge supérstite el link del expediente digital, el cual se inserta en la presente providencia [76001311000820230031100 SUC.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76001311000820230031100)

QUINTO: REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte actora para que realice las todas las diligencias tendientes a la inscripción de la medida cautelar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali o aporte la prueba sumaria de la devolución del registro que hiciera tal entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0706901de3c9d9c1e90093b6dd5f5a26209aa9b1d56dec5e3015c5c6e46a7876**

Documento generado en 19/01/2024 02:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>